

INFORME RELATIVO A LA JUSTIFICACIÓN ECONÓMICA DE LA OFERTA PRESENTADA POR LA MERCANTIL ENDESA ENERGÍA S.A., CON C.I.F A81948077, PARA EL “CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA PARA LOS EDIFICIOS, INSTALACIONES, DEPENDENCIAS Y ALUMBRADO PUBLICO DEL AYUNTAMIENTO DE TAZACORTE” EXP. 1231/2024.

Atendiendo al encargo realizado por el órgano de contratación, respecto al suministro de energía eléctrica, emite el siguiente **INFORME**:

De conformidad con lo establecido en el artículo 11.4 PCAP, por la mesa de contratación, se requirió al licitador para que justificará los valores que configuran su oferta, al encontrarse la misma incurso en valores anormales o desproporcionados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 149 LCSP.

1. JUSTIFICACIÓN DEL LICITADOR.

Que, analizado el documento justificativo aportado por el licitador, cabe identificar los aspectos más relevantes:

“Se deja constancia que los precios son superiores a los precios indicados en el R.D. 1164/2001 de 26 de diciembre, y la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

Se garantiza que las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente son favorables para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto a las disposiciones relativas a la protección del empleo y a las condiciones de trabajo.”

Por último, debe señalarse que, al ser examinada la oferta económica del licitador por los servicios técnicos del Ayuntamiento, que ascendía a 89.584,01 € (IGIC excluido), se determinó que la misma debía ascender realmente a la cantidad de 107.031,67 euros (IGIC excluido), incluyendo el término de potencia que se quedó fuera de los cálculos de la misma. Detectado este posible error, en el requerimiento realizado al licitador, se le informó del mismo.

El licitador, en el documento presentado en respuesta, señala que el importe de su oferta económica es correcto, por lo que el presente informe se emite a partir del importe original ofertado de 89.584,01 € (IGIC excluido), considerando que el término de potencia se encuentra incluido en dicha cantidad por lo declarado por el licitador.

2. PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACIÓN

De conformidad con lo indicado, en la cláusula 11.4 PCAP, que establece que *“El órgano de contratación podrá estimar, por sí o a propuesta de la Mesa de contratación, que las proposiciones económicas presentadas son anormales o desproporcionadas cuando en las mismas concurren las siguientes circunstancias que se enumeran a continuación, atendiendo al procedimiento dispuesto en el artículo 149 de la LCSP:*

- Cuando el descuento ofertado por el licitador para el conjunto de las tarifas sea superior al

10%.”

En todo caso, serán rechazadas las proposiciones cuyos importes sean inferiores a los precios indicados en el R.D. 1164/2001 de 26 de diciembre, y la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad.

En estos casos, se dará audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto a las disposiciones relativas a la protección del empleo y a las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, requiriendo, en todo caso, el Ayuntamiento, el asesoramiento técnico del servicio correspondiente. Si la mesa de contratación considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes del servicio correspondiente, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, propondrá la adjudicación a favor de la siguiente proposición económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas, que se estime puede ser cumplida a satisfacción de la administración y que no sea considerada anormal o desproporcionada.”

También ha de tenerse en cuenta lo establecido en la cláusula 15.4. del PCAP, que señala que:

“Cuando se hubiere identificado por la Mesa de Contratación que una oferta se encuentra incursa en presunción de anormalidad por los supuestos indicados en la cláusula 11.4 del pliego, se deberá seguir el procedimiento previsto en el artículo 149 de la LCSP.

Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. En los casos en los que el licitador hubiera obtenido ayuda del Estado, se estará a lo dispuesto en el artículo 149.6 de la LCSP.

En todo caso, el órgano de contratación rechazará las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 LCSP.”

Dado el carácter supletorio, de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, a la vista de la remisión de las cláusulas 11.4. y 15.4. del PCAP, al artículo 149 LCSP, conviene citar lo establecido en el citado precepto Legal:

“1. En los casos en que el órgano de contratación presuma que una oferta resulta inviable por haber sido formulada en términos que la hacen anormalmente baja, solo podrá excluirla del procedimiento de licitación previa tramitación del procedimiento que establece este artículo.

2. La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación deberá identificar las ofertas que se encuentran incursas en presunción de anormalidad, debiendo contemplarse en los pliegos, a estos efectos, los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal.

La mesa de contratación, o en su defecto, el órgano de contratación realizará la función descrita en el párrafo anterior con sujeción a los siguientes criterios:

a) Salvo que en los pliegos se estableciera otra cosa, cuando el único criterio de adjudicación sea el del precio, en defecto de previsión en aquellos se aplicarán los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente y que, en todo caso, determinarán el umbral de anormalidad por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado, sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.

b) Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir identificar los casos en que una oferta se considere anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto.

3. Cuando hubieren presentado ofertas empresas que pertenezcan a un mismo grupo, en el sentido del artículo 42.1 del Código de Comercio, se tomará únicamente, para aplicar el régimen de identificación de las ofertas incursas en presunción de anormalidad, aquella que fuere más baja, y ello con independencia de que presenten su oferta en solitario o conjuntamente con otra empresa o empresas ajenas al grupo y con las cuales concurren en unión temporal.

4. Cuando la mesa de contratación, o en su defecto el órgano de contratación hubiere identificado una o varias ofertas incursas en presunción de anormalidad, deberá requerir al licitador o licitadores que las hubieren presentado dándoles plazo suficiente para que justifiquen y desglosen razonada y detalladamente el bajo nivel de los precios, o de costes, o cualquier otro parámetro en base al cual se haya definido la anormalidad de la oferta, mediante la presentación de aquella información y documentos que resulten pertinentes a estos efectos.

La petición de información que la mesa de contratación o, en su defecto, el órgano de contratación dirija al licitador deberá formularse con claridad de manera que estos estén en condiciones de justificar plena y oportunamente la viabilidad de la oferta.

Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 LCSP. Se entenderá en todo caso que la justificación no explica satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos por el licitador cuando esta sea incompleta o se fundamente en hipótesis o prácticas inadecuadas desde el punto de vista técnico, jurídico o económico. (...)

Asimismo, cabe citar, que la oferta del licitador incurre en valores anormales o desproporcionados, como consecuencia de la aplicación 11.4. del PCAP, cuyo tenor literal ya se ha reproducido en el presente informe, pero se vuelve a citar el parámetro establecido para la determinación de la baja:

“- Cuando el descuento ofertado por el licitador para el conjunto de las tarifas sea superior al 10%.”

3. ANÁLISIS DE LA JUSTIFICACIÓN REALIZADA

Que, en el seno del procedimiento de la justificación de la baja con valores anormales o desproporcionados realizada por el recurrente, tal y como se indica en el requerimiento efectuado por la mesa de contratación, en virtud de lo establecido en el artículo 149 LCSP, el cual delimita y establece los motivos tasados, en los que se deberá justificar las ofertas con valores anormales, tal y como establece el citado artículo al establecer lo siguiente:

“... Concretamente, la mesa de contratación o en su defecto el órgano de contratación podrá pedir justificación a estos licitadores sobre aquellas condiciones de la oferta que sean susceptibles de determinar el bajo nivel del precio o costes de la misma y, en particular, en lo que se refiere a los siguientes valores:

a) El ahorro que permita el procedimiento de fabricación, los servicios prestados o el método de construcción.

b) Las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras,

c) La innovación y originalidad de las soluciones propuestas, para suministrar los productos, prestar los servicios o ejecutar las obras.

d) El respeto de obligaciones que resulten aplicables en materia medioambiental, social o laboral, y de subcontratación, no siendo justificables precios por debajo de mercado o que incumplan lo establecido en el artículo 201 LCSP.

e) O la posible obtención de una ayuda de Estado.

En todo caso, los órganos de contratación rechazarán las ofertas si comprueban que son anormalmente bajas porque vulneran la normativa sobre subcontratación o no cumplen las obligaciones aplicables en materia medioambiental, social o laboral, nacional o internacional, incluyendo el incumplimiento de los convenios colectivos sectoriales vigentes, en aplicación de lo establecido en el artículo 201 LCSP”.

Si bien la justificación presentada por el licitador es parca en su contenido, centrándose en justificar que los precios son superiores a los precios indicados en el R.D. 1164/2001 de 26 de diciembre, y la Circular 3/2020, de 15 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la metodología para el cálculo de los peajes de transporte y distribución de electricidad, lo cual ha sido objeto de comprobación, no puede valorarse la oferta incurso en presunción de anormalidad sin tener en cuenta una serie de aspectos adicionales característicos de la empresa Endesa.

Endesa viene siendo el suministrador de energía eléctrica del Ayuntamiento de Tazacorte desde hace varios años, proporcionando un suministro continuo y de calidad reconocida por esta administración. Esta relación de largo plazo ha permitido al Ayuntamiento adquirir un conocimiento profundo sobre las capacidades técnicas y operativas de Endesa, así como su capacidad financiera para cumplir con sus compromisos contractuales. A lo largo de este período, Endesa ha demostrado una gestión eficiente y una alta fiabilidad en el suministro eléctrico, asegurando que el servicio a los residentes del municipio y las instalaciones municipales se mantenga sin interrupciones significativas.

La experiencia acumulada con Endesa ha permitido verificar que la empresa cuenta con los recursos humanos y técnicos necesarios para gestionar de manera eficaz las redes de distribución locales, así como para responder rápidamente a cualquier eventualidad o problema técnico que pudiera surgir. Adicionalmente, Endesa mantiene una infraestructura sólida y bien desarrollada en la isla de La Palma, incluyendo redes de distribución y centros de transformación que aseguran un suministro eléctrico confiable y eficiente, y facilita una operación optimizada y adaptable a las necesidades del municipio. En particular, Endesa dispone de instalaciones modernas y personal técnico capacitado en la isla que garantizan una respuesta rápida a cualquier incidencia. Esta presencia local permite una gestión eficaz de la red y un servicio continuo a los habitantes del municipio.

Además, es público y notorio la condición de Endesa como la principal distribuidora de energía eléctrica en España, con una cuota de mercado significativa y una extensa red de distribución que cubre todo el país. Esta posición de liderazgo, respaldada por una infraestructura robusta y recursos financieros sólidos, asegura su capacidad para ofrecer precios competitivos sin comprometer la calidad del suministro.

Por tanto, por todo lo señalado, y atendiendo a las especiales condiciones de Endesa como empresa líder en el mercado del suministro de energía eléctrica en nuestro país, su condición de suministradora del Ayuntamiento de Tazacorte, y su constatada capacidad técnica y económica en la isla de La Palma, se considera acreditado, por un lado, el ahorro de su oferta, derivado de la experiencia en los suministros prestados, y de las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que dispone para la prestación del suministro, de acuerdo con lo señalado en el presente informe.

4. CONCLUSIÓN

A la vista del contenido de la justificación realizada por **ENDESA ENERGÍA S.A.** al haberse determinado que su oferta se encontraba incurso en presunción de anormalidad, de conformidad con lo establecido en las cláusulas 11.4. y 15.4. del PCAP del Pliego de Cláusulas Administrativas particulares, podemos concluir que, en base a los argumentos expuestos anteriormente, se considera que la justificación de la oferta económica resulta adecuada.

En Tazacorte, a la fecha de la firma.

Aldo Jesús Hernández Hernández